

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2021 0304

Atendiendo las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se insta:

REQUERIR a la parte actora, para que acredite, que con el envío de las diligencias de notificación a la dirección electrónica de la demandada, se adosó copia de la providencia a notificar, así como los traslados respectivos, tal como lo impone el artículo 8° de la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7b81c6eb3c1e2fffb0f32ec55b45c54aa4c8db0d48cec9d193a038a380ff6**

Documento generado en 25/10/2022 07:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0446

Conforme a las solicitudes elevadas por la entidad demandada, se insta:

NEGAR la solicitud de aclaración frente al numeral tercero del auto de fecha 11 de agosto de 2022, donde se registró "*OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta las medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.*", en virtud de ser la misma, una advertencia para la secretaria del juzgado, que al momento de elaborar los oficios de desembargo, revise si existen solicitudes de remanentes, y, los pongan a disposición de la autoridad competente; de no existir, por lógica, no es un valladar, para no elaborar los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603bc3351fcb873e0efd1eb3d4ebd489b92d544218c3d655e43f31267f334ca**

Documento generado en 25/10/2022 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2020 0398

I.- Conforme al escrito aportado por el curador ad litem, se insta;

ADVERTIR que el curador ad litem allegó escrito de contestación a la demanda, y, acreditó haber enviado a la parte actora copia del escrito, sin que éste haya hecho pronunciamiento alguno.

II.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se dispone:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES.

ADVERTIR que en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24760d75aa5de2bd74df23b95e05e2728ed250523236cb1bac44faa15e82f928**

Documento generado en 25/10/2022 07:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0018

Conforme a las actuaciones que preceden, y, como se logró la notificación de la llamada en garantía, se insta:

DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0adeadb5e831a13ed73eb4a4139b7ec1017a71b3986dcc31441aa639ed2c939**

Documento generado en 25/10/2022 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0330

I.- Atendiendo la comunicación procedente de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual por Auto de fecha 4 de octubre de 2022, informa de la ADMISIÓN al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, a la sociedad SIGNA GRAIN S.A.S., y la solicitud elevada por la parte demandada, se insta:

a).- LEVANTAR la suspensión del proceso, ordenada por auto del 13 de octubre de 2022.

b).- PROCEDER en la forma indicada en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, ante la admisión del proceso de reorganización de la entidad SIGNA GRAIN S.A.S., y, en razón de estar vinculado un deudor solidario.

c) PONER en conocimiento del acreedor demandante, la admisión del proceso de reorganización de la entidad SIGNA GRAIN S.A.S, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

d).- ADVERTIR que de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

e).- REMITIR las actuaciones pertinentes a la entidad SIGNA GRAIN SAS, a la doctora YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

f).- LEVANTAR las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de propiedad de la entidad demandada SIGNA GRAIN SAS., y póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

g).- ENVIAR los dineros consignados para el presente asunto y que sean de propiedad de la demandada SIGNA GRAIN SAS., a la COORDINADORA DEL

GRUPO DE ADMISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que
obren dentro del expediente No. 48716, proceso en reorganización .

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52214e47c2f11a2450ee1316f17a5ab4a44ebfea04d4a2365c71194418ca0196**

Documento generado en 25/10/2022 07:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Perenenencia No. 2018 0436

Atendido que el auxiliar de la justicia, no elevó ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada ERWIN GIOVANNYSIERRA CUERVO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ, a quien se le puede ubicar en correo [electrónico MYRSHY.0739@GMAIL.COM](mailto:MYRSHY.0739@GMAIL.COM) Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11bed1fb7855bb0b6ec97917f4ccd1cdcc38db5779d77f3d971cd582b593f18**

Documento generado en 25/10/2022 07:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2018 0166

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se dispone:

1.- OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior, mediante el cual revocó la decisión del 17 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

2.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

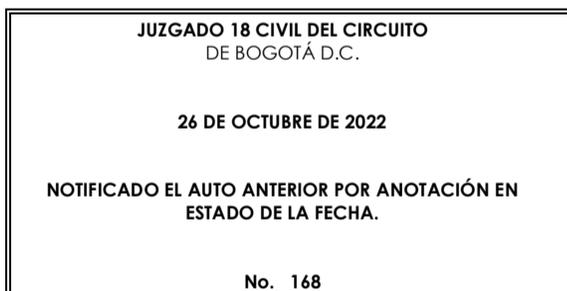
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0bff683951316b73a7a3d599463699598b11faf1c3627a0e5f27541e5f0e84**

Documento generado en 25/10/2022 07:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2018 0166

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial en providencia del 17 de agosto de 2022, se continuará con el trámite del proceso, para lo cual, se insta:

I.- INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES.

ADVERTIR que en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado en que se encuentren.

II.- Surtido el emplazamiento a los indeterminados, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de los demandados y de los indeterminados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ LÓPEZ, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica luisgomezlopez0111@gmail.com. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

III.- Respecto de la notificación al acreedor hipotecario:

REALIZAR el demandante las diligencias de notificación al acreedor hipotecario, tal como se le indicara en el auto del 13 de agosto de 2019, visto

al folio 243 del expediente físico, pues las mismas no se acogieron por no cumplir las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e34e8d06223720a0cd9da5473ea3ff36025e692bd8d4dc94d6ddf9850f666**

Documento generado en 25/10/2022 07:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0232

Subsanada en tiempo la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **INFOBANK SAS** en contra de **JUAN MANUEL MESA LLOREDA**, así:

1.- Por la suma de **\$221.800.000** MCTE., por concepto de capital, contenido representado en el pagare, No. 001-2019, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa del 1.25% mes vencido, desde el 3 de septiembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 717143**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva al abogado CONSTANSA ESCOBAR BARINAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

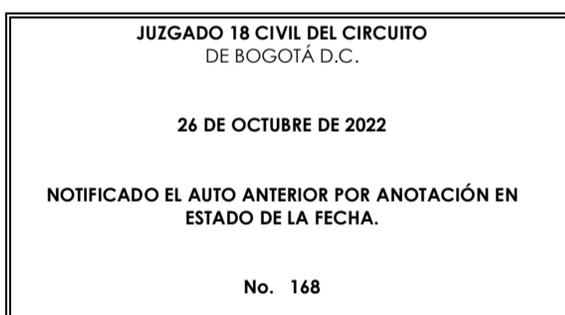
VIII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0d7c2410e1a190c8ab7328667f7b2ad98d1110dfcac9e50af6ae0b8f621f1**

Documento generado en 25/10/2022 07:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 2022 0224

Subsanada la demanda y como la misma llena las exigencias contempladas en el artículo 399 del ordenamiento procesal civil, en concordancia con la ley 2213/2022, se insta:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en contra de **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO**.

SEGUNDO: DAR traslado al extremo demandado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandan dada en la forma y términos del art. 290, 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40172332**, tal como lo establece el canon 592 del CGP. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NINA MARÍA PADRAN BALLESTAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

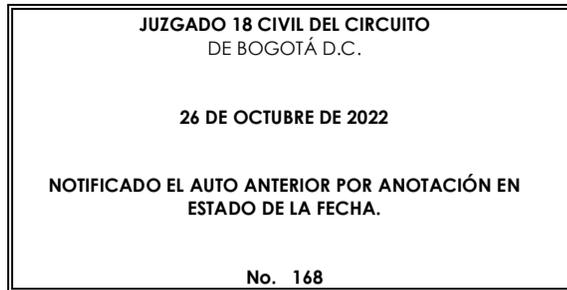
SEXTO: CONSIGNAR a nombre de esta sede judicial, el valor establecido en el avalúo, a efectos de decretar la entrega anticipada (num.4 art.399 CGP).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8d375bb50ca2d5644cd74e0f6eac78ae0c6611592b8856d671e8646057b52**

Documento generado en 25/10/2022 07:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0120

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que la misma reúne los presupuestos del literal b) del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de \$32.000.000 m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 168</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fff54496123e9cc230bf4bde30a1e62b7e1cc532c7e1a1201fe6123f13b609**

Documento generado en 25/10/2022 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0018

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para el día 6 de febrero de 2023 a la hora de las ____9.30 am____, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE – LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES y SANDRA CONSTANZA ROZO VANEGAS

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones, y, las contenidas en la carpeta denominada "*Pruebas presentadas con la subsanación*":

- 1).- Poder (Pág. 1 a 2)
- 2).- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Constructora Colpatria S.A. (3-21)
- 3).- Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 50N-747693 (56-59)
- 4).- Copia de las solicitudes de intervención de NIZA IX-III dirigidas a Idiger. (117)
- 5).- Informe de Estudios De Suelos En La Unidad Residencial Niza Ix de la firma R. Maldonados Ingenieros S.A.S., (118 a 358)

6).- Informe de Valoración de la Información y Evaluación de Medidas de Remediación a las Patologías Estructurales observadas en el conjunto NIZA IXETAPA 3, realizado por Ingeonova S.A.S.

7).- Diagnóstico Técnico No. DI-11466 de octubre 1 de 2014, expedido por Idiger (361 a 400 ; 505-544 ; 571-634)

8).- Diagnóstico Técnico No. DI-11928 de junio 29 de 2018, expedido por el Idiger. (fl. 84-86 ; 494-504 ; 548-570)

9).- Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2979 emitido por la Alcaldía Mayor De Bogotá. (414-432)

10).- Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2980 emitido por la Alcaldía Mayor De Bogotá. (433-436)

11).- Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2981 emitido por la Alcaldía Mayor De Bogotá. (437-451)

12).- Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2982 emitido por la Alcaldía Mayor De Bogotá. (470-493)

13).- Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2983 emitido por la Alcaldía Mayor De Bogotá. (453-469)

14).- Propuesta presentada por la sociedad demandada denominada "Propuesta en Plano General de NIZA IX, Intervenciones a realizar en los bloques 19, 21 y 26." (fl 635-641)

15).- Acuerdo de Autoreubicación suscrito por mis poderdantes y por la sociedad demandada datado del día 14 de marzo de 2020.

16).- Factura emitida por parte de Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S. por valor de \$240.000 Mcte.

17).- Certificación expedida por la administración de la Unidad Residencial Niza IX -3, respecto de la suma de \$449.200 Mcte, correspondiente a la de cuota extraordinaria de administración asumida por mi poderdante, con el objeto de realizar labores de mitigación del riesgo y daños sufridos en la copropiedad.

18).- Factura emitida por el Centro De Conciliación Fundación Derecho Y Equidad, por la suma de \$238.000 Mcte correspondientes al valor de la tarifa de conciliación extrajudicial. (no se aportó)

19).- Constancia de no conciliación por no acuerdo entre las partes número del caso 361, de fecha 17 de septiembre de 2020, ante el centro de conciliación y arbitraje fundación derecho y equidad solución integral. (77-83 ; 680)

20).- Videograbación presentación del Centro Empresarial Colpatria, realizado por la propia sociedad demandada.

21).- Videograbación de la nota periodística del Canal RCN sobre los daños de NIZA IX-III.

22).- Videograbación de la nota periodística de Red Noticias sobre los daños de NIZA IX-III.

23).- Noticia del Tiempo denominada: "Residentes de Niza IX inician cuenta regresiva para evacuar sus casas" (644-646)

24).- Aviso de Revocación de la Póliza Copropiedades número 100010798, datada del 30 de octubre de 2020 y expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (55)

25).- Las contenidas en la carpeta denominada "*Pruebas presentadas con la subsanación*".

b).- Interrogatorio de Parte

A la demandada Constructora Colpatria S.A

c).- Dictamen Pericial

Rendido por la sociedad INGENIERÍA DE RIESGOS INDUSTRIALES Y AVALÚOS S.A.S., suscrito por los ingenieros Carlos Alberto Mora y Cristóbal Herrera, evidencia la cuantía de los perjuicios (fols. 647-679).

d).- Inspección Judicial.

Fijar la hora de las 9:am del día 24 de enero de 2023, ubicado en la Carrera 127 A No. 53 A – 48 el apartamento No. 113 Escalera número 21, de la Unidad Residencial NIZA IX – ETAPA 3 – P.H., de la ciudad de Bogotá D.C.

e).- Testimonios

➤ Ana Cecilia Escorcía

2.- PARTE DEMANDADA – CONSTRUCTORA COLPATRIA SA

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, las referidas en los escritos de contestación a las excepciones:

1.- Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012. (f. 1309-1478).

2.- Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012 (1479-1522)

3.- Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013. (39 folios)

4.- Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013. (937-997)

5.- Estudio de Suelos Unidad Residencial Niza IX, elaborado por R. Maldonado Ingenieros S.A.S., fechado del 1 de marzo de 2016, con a) Memorias de sondeos; b) Resumen y resultados de los Ensayos de Laboratorio y c) Representación Gráfica, adicionado con los estimativos de Asentamientos y la totalidad de sus anexos. (1411-1478)

6.- Resultados de los Controles de Nivelación instalados en los 28 bloques del Conjunto Residencial Niza IX-III, desde el 09 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2015. (16 folios)

7.- Estudio de Patología Clínica y Experimental Niza IX – 3, realizada por el Ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos J. Rivera Cespedes, con fecha de enero 9 de 2018. Adicionado con sus anexos (784-872)

8.- Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos en la Unidad Residencial Niza IX – III y sus inmediaciones, Expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en diciembre de 2015, elaboradas por Julián Leyva y aprobadas por SSFFS. (998-1308).

9.- Memoria Técnica Inventario Forestal, Caracterización Vegetación Niza IX, de diciembre de 2015, elaborada por Ingerec S.A.S.

10.- Acta de Inicio de Obra, del Centro empresarial Colpatría Torre 3, del 21 de marzo de 2014.

11.- Acta de Entrega Material, Centro Empresarial Colpatría Torre 3, de Constructora Colpatría S.A. a Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., del 27 de mayo de 2016.

12.- Acuerdo de reubicación celebrado entre Constructora Colpatria y la demandante. (880-881)

13.- Otrosí del acuerdo de reubicación celebrado entre Constructora Colpatria y la demandante (878-879)

14.- Reporte de pagos realizado por Constructora Colpatria a favor de la demandante por concepto del acuerdo de reubicación.

b).- Dictamen Pericial:

i).- NEGAR el dictamen pericial referido en el numeral 1.1 del Literal B del acápite de pruebas, al no cumplir con las exigencias del artículo 227 del ordenamiento general procesal, pues no fue aportado con la contestación de la demanda.

ii).- CITAR a los ingenieros Carlos Alberto Mora y Cristóbal Herrera, para que comparezcan el día de la audiencia, a fin de ser interrogado por el juez y las partes, acerca del contenido del dictamen.

c).- Testimonios

 Luis Felipe Márquez Rengifo

 Gladys Molina Cifuentes

 Carlos Restrepo G

d).- Interrogatorio de Parte

Al demandante Luis Alfonso Caballero.

e).- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

i).- Los demandantes, el día de la audiencia, exhibirán las reclamaciones, demandas o peticiones que la demandante haya presentado tanto al constructor original como a la Unidad Residencial Niza IX – 3 – Propiedad Horizontal,

ii) A Terceros: Las que la persona jurídica Unidad Residencial Niza IX – 3 – Propiedad Horizontal, sea por intermedio de su representante, administrador, consejo de administración o asamblea de accionistas, haya presentado, radicado o interpuesto en contra del constructor original, con o sin administración, de la Unidad Residencial Niza IX– 3 – Propiedad Horizontal, desde el año 1983 y hasta la fecha del decreto de la presente prueba.

NOTIFICAR mediante aviso, al Representante Legal de la de la Unidad Residencial Niza IX-3 P.H., para que el día de la audiencia exhiba lo solicitado por la demandada.

f).- Comunidad de la prueba

TENER en cuenta las pruebas presentadas en el llamamiento en garantía y la demanda

3- LLAMADOS EN GARANTÍA:

3.1.-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes ACE SEGUROS)

Declarado ineficaz

3.2.- LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

a).- Comunidad de la prueba

TENER en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante, la parte demandada, y las demás sociedades llamadas en garantía.

b).- Documentales

1.- Condiciones Generales – Seguro de Responsabilidad Civil

2.- Condiciones Generales – Seguro Todo Riesgo Contratista
(TRC)

3.- Primera Reclamación presentada por la Unidad Residencial a Constructora Colpatría

4.- Carta del 20 de agosto de 2014.

5.- Carta de AXA a Constructora 21 de octubre de 2016 No se interrumpió la prescripción.

6.- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 11 de mayo de 2018.

7.- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 21 de febrero de 2019.

8.- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 21 de mayo de 2019.

9.- Carta de Constructora Colpatría a AXA Colpatría– 31 de agosto de 2015.

10.- Carta de Constructora Colpatría a Unidad Residencial – 26 de noviembre de 2014.

11- Carta de Constructora Colpatría a Unidad Residencial – 26 de mayo de 2015

c).- Interrogatorio de parte

Al demandante Luis Alfonso Caballero.

d).- Testimoniales

No relacionó ninguno.
Solicita interrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

3.3.- LLAMADO EN GARANTÍA CHARTIS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA

a).- Comunidad de la prueba

TENER en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante, la parte demandada, y las demás sociedades llamadas en garantía.

b).- Documentales

Pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950.

c).- Interrogatorio de parte

Al demandante Luis Alfonso Caballero.

d).- Testimoniales

No relacionó ninguno. Solicita interrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

3.4- LLAMADO EN GARANTÍA GENERALI COLOMBIA hoy HDI SEGUROS

a).- Interrogatorio de parte

Al demandante Luis Alfonso Caballero.
Sandra Constanza Rozo Vanegas

Reserva el derecho de interrogar a los representantes legales de las entidades convocadas.

b).- Documentales

Copia simple de las pólizas de seguro de obras en construcción (coaseguro aceptado) No 4000026 y 4000108, mediante el cual mi cliente acepta el coaseguro de las pólizas todo riesgo contratistas No 8001000894 y 800100095.

c).- Testimonios

No relacionó ninguno.
Solicita interrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

3.5.- LLAMADO EN GARANTÍA ROYAL SUN & ALLIANCE hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

a).- Documentales

1.- Carátula y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000894 expedidas por Axa Colpatría Seguros S.A.

2.- Carátula y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000950 expedidas por Axa Colpatría Seguros S.A.

3. Copia de las Condiciones Generales – Seguro Todo Riesgo Construcción (31/01/2006-1306P-12-P455 Enero 2006)

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante Luis Alfonso Caballero.

Sandra Constanza Rozo Vanegas

Constructora Colpatría S.A.

Axa Colpatría Seguros S.A

c).- Declaración de parte

Seguros Generales Suramericana S.A

d).- Exhibición de documentos por Terceros:

NOTIFICAR mediante aviso, al Representante Legal de la de la Unidad Residencial Niza IX-3 P.H., para que el día de la audiencia exhiba la siguiente documentación:

i).- Todas y cada una de las reclamaciones, demandas o peticiones que a lo largo de los años y desde su construcción en 1983 la Unidad Residencial Niza IX-3 P.H. ubicada en la Calle 127ª No. 53-28 de la ciudad de Bogotá D.C. haya presentado, radicado o interpuesto, bien sea por intermedio de su representante, administrador, consejo de administración o asamblea de copropietarios, en contra del constructor.

ii).- Todas y cada una de las comunicaciones, reclamaciones y/o peticiones cruzadas con la Constructora Colpatría S.A.S. desde el año 2012 y hasta la fecha con ocasión y en relación con la construcción del proyecto Centro Empresarial Colpatría P.H.

iii).- Los datos históricos de los Piezómetros, Inclínómetros y demás herramientas de medición que la copropiedad tenga instalados para el monitoreo de la estabilidad de los suelos, el seguimiento periódico de las variaciones en el nivel freático y afines, en los terrenos sobre los cuales se encuentra edificada de conformidad con lo dispuesto en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) y demás pautas técnicas concordantes.

e).- Citación del perito

CITAR a los ingenieros Carlos Alberto Mora y Cristóbal Herrera, para que comparezcan el día de la audiencia, a fin de ser interrogado por el juez y las partes, acerca del contenido del dictamen.

f).- Prueba Indiciaria

De Las pruebas relacionadas en los sub numerales 6.1 a 6.6 del numeral 6 del acápite de pruebas, se hará pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

4.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

4.1.- DEMANDANTE:

l).- Testimonios

- ❖ Luis Felipe Márquez Rengifo
- ❖ Gladys Molina Cifuentes,
- ❖ Carlos Restrepo G

5.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis, testigos y peritos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al

Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

ix).- EXHORTAR a la Secretaría, a efectos, libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

26 DE OCTBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 168

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7530d179b3f490534a64b589a46a0bc903d6f1932226df18d01a4f43d6ba1**

Documento generado en 25/10/2022 07:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00291 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 21 de septiembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 04, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de OCTUBRE de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f6e1dd716838034baec36439ca7f43da74521df6a5846f63ad98fbbabe4d3**

Documento generado en 25/10/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00321 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 02 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610247e734fa5cc01fcc5c4682d80060a02e79f1ba6058e8db7f8a6dfe6e930b**

Documento generado en 25/10/2022 07:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017-00173-00 (Procedente del Juzgado
17 Civil del Circuito de Bogotá)

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá visible en el archivo 05 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bdae095e555fa025a9f896d8c3f975fcfe018f507eb13365b7f7e48f106519**

Documento generado en 25/10/2022 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Expropiación
Radicado: 2021 – 00201

Dado que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio realizó el trámite de reanudación del proceso conforme ordenó la Corte Suprema de Justicia y en proveído del 3 de agosto de 2022 dispuso la remisión a esta sede judicial de las diligencias de la referencia por competencia, teniendo en cuenta la calidad del demandante esta sede judicial, considera procedente advertir que según últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial el del 3 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado bajo el N°11001-02-03-000-2020-01442-00 en donde decidió un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados que dijo:

“... Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-001442-00 7 departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado. 4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la

demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal 1 Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-001442-00 8 manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00). 5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)” .(Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandante manifestó que renunciaba al fuero subjetivo (fls.549 a 552) y ello se ratifica al haber presentado la demanda ante el Juez de Villavicencio, como quiera que este despacho comparte los argumentos de la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, ya que de esa manera se garantiza más el derecho de defensa de los demandados, se propone conflicto

negativo de competencia para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUND: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se indique el funcionario competente y desatar este trámite.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de octubre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>169</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637656b43c79b42bf9d7fcb7cbbd31e87df82cb21da5b51f51602aaf437ba42**

Documento generado en 25/10/2022 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2021 – 00201 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 27 de octubre de 2021 (recibido en este despacho en septiembre de 2022), por medio del cual se decidió devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, respecto al acuerdo allegado en el archivo 07 se considera procedente advertir al interesado que una vez se resuelva el conflicto de competencia, en caso de ser asignado el conocimiento a este despacho se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1f380d37eca0309fde1f5d9ecac65b9fabf54ca656ab161a763484de494e8**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Radicación: 2022 – 01308
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia que ingresa hoy al despacho, suscitado entre el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá le correspondió conocer la demanda verbal repartida por competencia el 2 de mayo de 2022 instaurada por la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. contra SEGURIDAD SIRIUS LTDA y otros la cual se avocó el 9 de mayo de 2022, pero se rechazó en proveído del día 7 de septiembre de la presente anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso que no superaba la mínima cuantía.

Las mentadas diligencias fueron asignadas por reparto del 19 de septiembre de 2022 al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto del 6 de octubre hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones la suma solicitada es de \$27.030.903 más los intereses generados desde el 24 de octubre de 2013 lo cual supera notablemente los \$40.000.000,00 según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía sería menor ya que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima no se entiende ello si el valor que se implora no solo es por \$27.030.903 sino también por sus intereses, por ello, la afirmación del Juez Municipal de Oralidad no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f9bc748b8d34b888bc7d2d68a5d4b52532aa13acee92ce87466b804d83dbd**

Documento generado en 25/10/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2015-00771

Vencido como se haya el término de suspensión decretado el 10 de marzo de la presente anualidad, se dispone reanudar el presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se fija el 8 de febrero del 2023 a la hora de las 9.30am a fin de llevar a cabo la audiencia decretada en auto de 25 de enero del año 2017 (fls.237 y 238).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77170009418dea8e42cccc40c4663e56cea353b9771c27209d1181be1755f9b**

Documento generado en 26/10/2022 06:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>